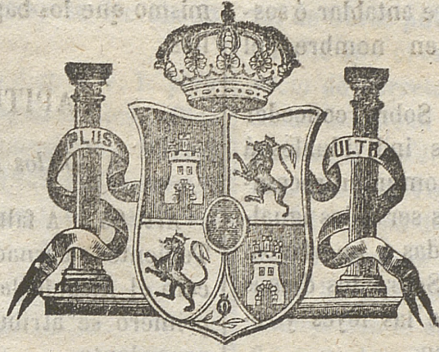


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Viernes 12 de Agosto de 1859.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

*Continuacion del decreto para la organizacion y régimen de los Ayuntamientos de la Isla de Cuba.*

#### TITULO VI.

##### De las elecciones.

Art. 32. El primer domingo de Noviembre de cada dos años, si el Gobierno no fijase otro dia, se verificarán las propuestas de Concejales electivos en reemplazo de los que cesen á fines del siguiente Diciembre.

Art. 33. Ningun elector podrá excusarse de asistir á la eleccion sinó por enfermedad ó ausencia autorizada la cual deberá constar en el acto, y si por tales motivos llegase á faltar la tercera parte de los electores, se diferirá la eleccion para el domingo mas inmediato, en que puedan reunirse dos terceras partes mas uno.

Art. 34. El acto de la eleccion será presidido por el Gobernador ó Teniente Gobernador. Actuarán como Secretarios un Concejal y un elector designados separadamente, el primero por el Ayuntamiento, y el segundo por los demas electores. Para los dos actos separados á que dará lugar la eleccion de la mesa, el Gobernador ó Teniente Gobernador entregará á cada uno de los electores una papeleta rubricada por él, quedando nombrados Secretarios los que obtuviesen mayor número de votos.

Art. 35. Constituida la mesa, el Presidente entregará á cada elector una papeleta rubricada, en la que escribirá este los nombres de las personas que proponga.

Art. 36. Cada elector no podrá votar más que la mitad del número total de las personas que deban proponerse.

Art. 37. Concluido el depósito se procederá al escrutinio sacando las papeletas el Presidente, leyéndolas en alta voz un Secretario, y tomando nota de ellas el otro Secretario.

Art. 38. Cuando las papeletas contengan más nombres que los precisos serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes, pero valdrán las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 39. Cuando se concluya la anotacion, los electores expresarán, si algo tienen que exponer sobre la validez de las papeletas ó sobre la aptitud legal de los candidatos, y en caso de duda, resolverá la Junta á pluralidad de votos la admision ó exclusion de la candidatura impugnada. Los votos contrarios á esta decision podrán expresarse simplemente en el acta si así lo pidieren los votantes respectivos.

Art. 40. Luego que se concluya el escrutinio se quemarán las papeletas y se extenderá el acta, incluyendo en ella por orden de mayorías todos los candidatos admitidos.

Art. 41. Por el primer correo despues de espirado dicho plazo, se elevará al Gobernador Capitan general el acta de elecciones y las solicitudes de excusa, informando sobre la legalidad de una y otras y proponiendo para los cargos de Alcalde y Tenientes de Alcalde con arreglo á lo prevenido en el art. 11.

Art. 42. Tambien decidirá el Gobernador Capitan general sobre las excusas que se le presenten oyendo al Real Acuerdo.

Art. 43. La eleccion de Síndicos corresponde á los Ayuntamientos, debiendo recaer aquella precisamente en individuos de la Corporacion. Esta eleccion se verificará en la primera sesion del año respectivo.

Art. 44. El Gobernador Capitan general podrá declarar nula la eleccion si mediase motivo suficiente; oyendo previamente al Real acuerdo, en caso de que resolviere la nulidad, designará el dia en que la eleccion deba repetirse y dará siempre cuenta

al Gobierno con remision del expediente.

Art. 45. Los oficios en que los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores comuniquen á los nombrados la eleccion hecha por el Gobernador Capitan general, servirán á estos de titulo.

Art. 46. Los elegidos tomarán posesion de sus cargos el 1.º de Enero; pero si por cualquiera causa no estuviere aprobada la renovacion para dicho dia, continuarán sirviendo los salientes hasta que aquella se apruebe.

Art. 47. Las vacantes que ocurran de una eleccion á otra, no se llenará sino cuando falte la tercera parte menos uno, en cuyo caso se verificará la eleccion parcial del mismo modo que las generales, el dia que el Gobierno superior de la isla determine, entrando á servir los electos por el resto de aquel año y otro mas.

Art. 48. Las vacantes de Alcalde se proveerán por el Gobernador Capitan general entre los Concejales del Ayuntamiento respectivo; y las de Teniente si hay mas de una, por aquellos á quienes corresponda, segun el número ordinal de su nombramiento, reemplazándose el último por el Regidor á quien nombre el Gobernador Capitan general.

Las vacantes temporales de Alcalde se suplirán, hasta que haya propietario, por el Regidor Alférez Real mientras subsista el oficio, y cuando este quede extinguido, por el primer Teniente Alcalde y la de los Tenientes por los Regidores, por su orden hasta la resolucion del Gobernador Capitan general.

Art. 49. Si vacase la sindicatura se procederá á nueva eleccion por el Ayuntamiento.

Art. 50. En el caso de crearse un nuevo Ayuntamiento, elegirá sus Concejales el Gobernador Capitan general entre los mayores contribuyentes hábiles.

Art. 51. Cuando sea suspendido un Ayuntamiento, el Capitan general nombrará los Concejales que deban reemplazarle

#### TITULO VII.

##### De las sesiones de los Ayuntamientos.

Art. 52. Los Ayuntamientos cele-

brarán cabildo ordinario los Viernes de cada semana para el despacho propio de sus atribuciones, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias á que convoque el Gobernador ó Teniente Gobernador, Presidente.

Art. 53. Para constituirse el Ayuntamiento en Cabildo ordinario ó extraordinario se requiere:

Primero. Que sea presidido con arreglo al artículo 4.º

Segundo. Que asistan la mitad más uno de los Concejales.

Art. 54. En las sesiones extraordinarias no se podrá tratar más asunto que el que las motive.

Art. 55. Las sesiones serán secretas y los acuerdos se tomarán á pluralidad absoluta de votos.

Art. 56. Todos los Concejales tienen voz y voto en los Cabildos á que asistan y facultad de iniciativa dentro del circulo de las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 57. En los Cabildos y actos públicos ocupará el primer lugar despues del Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente el Alcalde, siguiendo á este los Tenientes, segun el número ordinal de sus nombramientos; los Regidores perpétuos por el orden que hoy ocupan y los electivos por el de sus fechas, y en los de una misma fecha por aquel en que los coloque el Gobernador Capitan general al comunicar sus nombramientos; y últimamente los Síndicos.

#### TITULO VIII.

##### CAPITULO PRIMERO.

##### De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 58. Es privativo de los Ayuntamientos:

Primero. Nombrar bajo su responsabilidad los depositarios y encargados de la intervencion de los fondos del comun donde sean necesarios y exigirles las competentes fianzas.

Segundo. Admitir bajo las condiciones prescritas en las leyes ó reglamentos, los facultativos de cualquiera clase que estén retribuidos por los fondos municipales.

Tercero. Nombrar los empleados

y dependientes de su inmediato servicio, cuyo sueldo no pase de 500 pesos anuales, y proponer en terna al Gobernador del departamento para los que excedan de esta suma.

Art. 59. Es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con la leyes y reglamentos:

Primero. El sistema de administracion de los propios y arbitrios y de mas fondos del comun.

Segundo. El disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

Tercero. El cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y serventias, puentes y pontones que por las disposiciones vigentes estén á cargo del comun.

Cuarto. Las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, cuando su coste no pase de 200 pesos en las capitales de Tenencia de Gobierno, de 500 en las de Gobierno y de 1.000 en la Habana. Los acuerdos tomados por los Ayuntamientos sobre cualquiera de estos objetos son ejecutorios; sin embargo, su respectivo Presidente podrá acordar su suspension, si los hallase contrarios á las leyes, reglamentos ó disposiciones superiores, dictando en su conformidad las providencias oportunas de que dará cuenta al Gobernador Capitan general.

Art. 60. Los Ayuntamientos deliberan conformándose á las leyes y reglamentos:

Primero. Sobre la formacion de las ordenanzas municipales y reglamentos de policia urbana y rural.

Segundo. Sobre las obras de utilidad pública que se costeen de los fondos del comun.

Tercero. Sobre las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, cuando su coste pase de las cantidades señaladas en el párrafo cuarto del articulo anterior.

Cuarto. Sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas.

Quinto. Sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del comun.

Sexto. Sobre plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas.

Sétimo. Sobre la suspension, reforma, sustitucion y creacion de arbitrios, repartimientos ó derechos municipales y modo de su recaudacion.

Octavo. Sobre los establecimientos municipales que convenga crear ó suprimir.

Noveno. Sobre la enajenacion de bienes muebles é inmuebles y sus adquisiciones, redencion de censos, préstamos y transacciones de cualquiera especie, que tuviese que hacer el comun.

Décimo. Sobre el establecimiento, supresion ó traslacion de ferias y mercados.

Undécimo. Sobre la aceptacion de las donaciones ó legados que se hicieren al comun ó á algun establecimiento municipal.

Duodécimo. Sobre entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun.

Décimotercero. Sobre conceder socorros ó pensiones individuales á los empleados del comun en recompensa de sus buenos servicios igualmente que á sus viudas y huérfanos.

Décimo cuarto. Sobre los demás asuntos y objetos que las leyes y reglamentos determinen.

Los acuerdos sobre cualquiera de estos puntos se comunicarán al Gobernador del respectivo departamento, sin cuya aprobacion no podrán llevarse á efecto. El Gobernador del departamento oriental dará cuenta justificada y razonada en cada caso al Gobernador Capitan general.

Respecto á la creacion, modificacion y supresion de arbitrios, se guardarán las disposiciones especiales que rijan en la materia, oyendo siempre á la Junta superior de Propios.

Art. 61. Los Ayuntamientos evacuarán las consultas é informes que les pidan los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores, en todos los casos que crean convenientes oír su opinion ó cuando lo dispusiesen las leyes, reglamentos y disposiciones superiores.

Art. 62. Los Ayuntamientos no podrán deliberar sobre mas asuntos que los comprendidos en el presente decreto ni hacer por sí, ni prohibir, ni dar curso á esposiciones sobre materias de Gobierno de Administracion general, ni publicar sin permiso del Gobernador Capitan General, las esposiciones que hicieren dentro del circulo de sus atribuciones.

## CAPITULO II.

*De las atribuciones de los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores Presidentes.*

Art. 63. El Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente, es el Jefe inmediato del Ayuntamiento, y en este concepto le corresponde:

Primero. Presidir y dirigir los cabildos.

Segundo. Decidir en la votacion si resultase empate.

Tercero. Convocar á Cabildo extraordinario; requerir á los Concejales para su asistencia y autorizar su ausencia del pueblo hasta por término de un mes.

Cuarto. Llevar toda la correspondencia del Ayuntamiento con la Autoridad superior del departamento y de la Isla, con las de la jurisdiccion, y tambien con las Corporaciones y particulares en los asuntos privativos del Ayuntamiento.

Art. 64. La ejecucion de los acuerdos de los Ayuntamientos es privativa del Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente, y en este concepto le corresponde:

Primero. Autorizar los libramientos contra el Depositario, y disponer la formacion de padrones y presupuestos.

Segundo. Llevar el turno de casas para alojamiento de la tropa transeunte y proporcionarlo sin demora lo

mismo que los bagajes y demas auxilios.

## CAPITULO III.

*De los Alcaldes.*

Art. 65. A falta del Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente, ejercerá el Alcalde las facultades que al primero se atribuyen en el capitulo precedente.

Art. 66. En las votaciones en que el Alcalde ocupe la Presidencia, tendrá, en caso de empate, su voto como Concejal, ademas del de calidad que le corresponde como tal Presidente.

Art. 67. En el orden judicial, tendrá el Alcalde las atribuciones que le están conferidas por la Real cédula de 30 de Enero de 1855, y las que en lo sucesivo se le declaren.

## CAPITULO IV.

*De los Tenientes de Alcalde.*

Art. 68. Corresponde á los Tenientes de Alcalde:

Primero. Sustituir al Alcalde en sus ausencias y enfermedades por el orden de su nombramiento, reemplazarse unos á otros por el mismo orden.

Segundo. Desempeñar las comisiones y servicios municipales que el Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente les confiera.

## CAPITULO V.

*De los Regidores.*

Art. 69. Las atribuciones de los Regidores son las que determiné el Ayuntamiento y les comuniqué el Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente en el nombramiento de Comisiones y Diputaciones, con sujecion á los reglamentos vigentes, sin poderse excusar de su desempeño, sino por causa muy justificada que graduará el mismo Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente.

Art. 70. No podrán los Regidores ausentarse del pueblo de su residencia sin permiso del Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente, quien podrá concederlo por término de un mes, y del Gobernador Capitan general si fuese por más tiempo.

## CAPITULO VI.

*De los Síndicos.*

Art. 71. Los Síndicos son iguales en atribuciones y les compete ademas del voto en los acuerdos:

Primero. Denunciar al Ayuntamiento los abusos que se adviertan en los ramos sobre que debe acordar ó deliberar la Corporacion, y reclamar el cumplimiento de las leyes, órdenes y bandos de buen gobierno que tengan relacion con las atribuciones municipales.

Segundo. Vigilar sobre que no se distraigan los fondos del comun y entren oportunamente en Depositaria.

Tercero. Intervenir en los libramientos que contra la Depositaria es-

pida el Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente.

Cuarto. Censurar las cuentas del Depositario.

Quinto. Intervenir en la formacion de presupuestos y padrones, é ilustrar al Ayuntamiento en los asuntos de las Comisiones respectivas y con especialidad sobre reclamaciones de los contribuyentes.

## CAPITULO VII.

*De los Secretarios.*

Art. 72. El Secretario no tendrá voz ni voto en las deliberaciones. En su ausencia hará sus veces el empleado municipal más caracterizado, ú otra persona de calidad que designe el Ayuntamiento. Son atribuciones del Secretario.

Primera. Redactar con sencillez y claridad los acuerdos del Ayuntamiento en un libro del papel sellado, que corresponda á pliego metido, encuadernado y foliado en la forma prescrita para los protocolos.

Segunda. Suscribir los acuerdos despues de firmados por el Gobernador ó Teniente Gobernador, Presidente y los Síndicos, y dar, bajo su sola firma, los certificados que de ellos mandase expedir el Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente, por acuerdo del Ayuntamiento.

Tercera. Suscribir los libramientos que expidiese el Gobernador ó Teniente Gobernador, Presidente, intervenidos por el Sindico, contra el Depositario de fondos comunes, y que han de servir de comprobantes en las cuentas de dichos Depositarios.

Cuarta. Ordenar y cuidar, bajo su responsabilidad el archivo y todos los papeles, órdenes y circulares que se dirijan al Ayuntamiento, igualmente que las *Gacetas* del Gobierno de la Isla, que custodiará encuadernadas por años. Al hacerse cargo del archivo formará un inventario de todo lo existente en él, por el cual hará la entrega al que le sustituya, aumentando con un apéndice de los papeles de su tiempo.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

*Obras públicas.*

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Rafael Sociats, se ha dignado autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril, que partiendo de Zaragoza y atravesando las provincias de Teruel y Cuenca, termine en Valencia; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones a los que pretendan el estudio de la misma linea y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el esta-

blecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 30 de Julio de 1859. = Corvera. = Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por Don Carlos Combet, ha tenido á bien autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de los ferro-carriles siguientes: desde Fregenal de la Sierra, pasando por las Navas, Valverde, Trigueros y Gibraleon, hasta el muelle del puerto de Huelva; de las minas de Riotinto á empalmar con el anterior en las inmediaciones de Zalamea; ramal del primero á la mina Concepcion; otro desde Valverde del Camino por Calañas hasta el grupo de las minas de este nombre; de Gibraleon por San Bartolomé y Alosno hasta el grupo de las de este nombre, y finalmente, desde Sevilla hasta Trigueros; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion de los caminos citados, ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de las mismas líneas y de someter á las Cortes su concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarlo si juzgare que el establecimiento de ellas ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 30 de Julio de 1859. = Corvera. = Sr. Director general de Obras públicas.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno de S. M. por el art. 6.º de la ley de 22 de Marzo último, y de conformidad con lo propuesto por V. I., la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, que desde 1.º de Setiembre próximo se espendan al público los cigarros elaborados con hoja habana en la fábrica de tabacos de Sevilla á los precios siguientes: Imperiales, un real 10 maravedis cada cigarro; Regalia superior, un real id.; Regalia comun, 28 maravedis id.; Regalia media, 24 maravedis id.; Marca regular, 16 maravedis idem; Damas, 12 mrs. id., y las Pañetelas, 17 mrs. id.

Asimismo se ha servido resolver S. M. que las diferencias de mas, que tengan pagadas los estanqueros en las existencias de cigarros que les resulte á fin del presente mes, á virtud de

esta rebaja de precios, se les abone en especie.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1859. = Salaverria. = Sr. Director general de Rentas estancadas.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de 28 del mes anterior que la correspondencia y periódicos de las líneas de Aragon y Francia por Soria, se dirija por el ferro-carril hasta Guadalupe, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que, como consecuencia de aquella medida, proceda V. I. á hacer en los itinerarios de aquellas líneas y en los de las transversales que enlacen con ellas, las alteraciones que sean procedentes; en el concepto de que, los correos saldrán de esta corte desde el dia 6 del actual en el tren que parte de la estacion á las ocho y diez minutos de la noche; y de Guadalupe, el de Aragon á las seis y treinta minutos de la mañana, y el de Francia á las diez de la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1859. = Posada Herrera. = Sr. Director general de Correos.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 7. — Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde San Ildefonso con fecha 25 del actual al Director general del Cuerpo de Guardias civiles y de la Guardia civil Veterana lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido conceder á V. E. el permiso que solicita por el tiempo que le sea necesario, para pasar á las provincias de Santander y Oviedo con objeto de tomar los baños termales de la Herminida, quedando encargado del despacho de esa Direccion general durante la ausencia de V. E., el Brigadier Secretario de la misma D. Salvador Valdés.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1859. = El Mayor, Francisco de Uztariz. = Señor.....

Gobierno de la provincia de Valladolid.

#### CIRCULAR.

Autorizado por la Direccion gene-

ral de Obras públicas en 8 de Enero de este año el estudio de un anteproyecto de carretera de 2.º orden que desde la Ciudad de Rioseco en esta provincia se dirija á la de Zamora, pasando por Toro, se ha efectuado por el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, el cual me ha entregado en esta fecha los trabajos respectivos. Y cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de carreteras de 22 de Julio de 1857, he acordado publicarlo en este Periódico oficial para que los pueblos, Corporaciones ó particulares á quienes interese, puedan enterarse de aquellos en la Secretaria de este Gobierno, donde estará de manifiesto por término de 30 dias con el objeto de que dentro de los mismos espongan las reclamaciones que les convenga. Valladolid 11 de Agosto de 1859. = Cástor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Reconocida la utilidad del Manual para el uso del papel sellado, publicado por D. S. Garcia de la Puente, recomiendo á los Ayuntamientos de esta provincia su adquisicion, á quienes autorizo para que incluyan en sus presupuestos municipales el gasto que ocasiona. Valladolid 11 de Agosto de 1859. = Cástor Ibañez de Aldecoa.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

El 5 del que rige ha vencido el plazo señalado por instruccion para el ingreso en Tesoreria de las cantidades que por la contribucion de consumos corresponde á cada pueblo por el tercer trimestre del año actual.

En su consecuencia creo conveniente recordar á los Sres. Alcaldes de esta provincia el deber en que están de ingresar en las arcas del tesoro las cantidades que á cada uno corresponden por el espresado trimestre y concepto, antes que termine el 30 del mes de la fecha, dando con este motivo una prueba mas del celo y exactitud que tiene demostrado en el cumplimiento de sus obligaciones, y evitándose asimismo el disgusto de tener que expedir indispensablemente el dia 1.º de Setiembre próximo, comisionados de apremio contra aquellos Ayuntamientos que en el indicado 30 del presente no hubieren cubierto este importante servicio.

Valladolid 10 de Agosto de 1859. = Esteban Morales.

#### REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.

PROGRAMA DEL CONCURSO Á LOS PREMIOS QUE ADJUDICARÁ LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA EN LOS AÑOS 1861 Y 1862.

Cumpliendo esta Academia con lo

que prescriben sus Estatutos, y para promover los estudios históricos y la ilustracion de puntos importantes de la historia nacional, ha determinado anunciar los siguientes asuntos como objeto de los premios que adjudicará en los años 1861 y 1862.

1.º

Para el Concurso de 1861.

«Las antiguas Hermandades de los Concejos y de los Nobles de Castilla, su carácter, objeto y medios, y su influencia en el orden político y en el estado social.»

Se admitirán las obras que se presenten sobre este asunto hasta 1.º de Octubre de 1860, y se hará la declaracion en el siguiente mes de Abril.

2.º

Para el Concurso de 1862.

«Historia, vicisitudes y política tradicional de España respecto de sus posesiones en las costas de Africa desde la Monarquía gótica y en los tiempos posteriores á la Restauracion hasta el último siglo.»

El término para admitir las obras concluirá en 1.º de Octubre de 1861. La declaracion se hará en Abril de 1862.

Los premios que sobre cada asunto se han de conocer á los autores de las obras que lo merecieren á juicio de la Academia, consistirán en una medalla de oro, 6.000 rs. en dinero y trescientos ejemplares de la obra que fuese premiada.

Se reserva la Academia declarar el *accessit* en cualquiera de los dos asuntos, si considerase haber lugar á ello. Este consistirá en su declaracion y en la impresion de la obra, de la cual se entregarán igualmente al autor trescientos ejemplares.

Las obras para optar á los premios deberán remitirse al Secretario de la Academia, dentro de los plazos que respectivamente quedan pretijados, acompañando á cada una un pliego cerrado en que conste el nombre y el lugar de residencia del autor, y que esté señalado en la cubierta con el lema que cada uno adopte y escriba también al principio de su obra para distinguirla de las demás. Declarados los premios, se abrirán solamente los pliegos cerrados correspondientes á las obras premiadas, inutilizándose los demás en la junta pública en que se haga la adjudicacion solemne.

Los Académicos de número no pueden aspirar á los premios.

Madrid 26 de Julio de 1859. = Por acuerdo de la Academia, Pedro Sabau, Secretario.



Don Carlos Moran Labandera, segundo Comandante de Infantería y Jefe del Depósito de bandera para Ultramar, establecido en esta Plaza, etc.

Habiéndose mejorado por el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) las ventajas del reenganche para los que deseen pasar al servicio de aquellos dominios, se hace saber á los mozos solteros, viudos sin hijos y licenciados del Ejército que reunan á su robustez las circunstancias que se requieren para ser admitidos con arreglo á la Real orden de 25 de Marzo del año último, la cual gratifica con las cantidades siguientes segun los años de su compromiso y que se espresan á continuacion.

Ejércitos.	Edad que han de tener.	Años que han de servir.	Premios que disfrutan.
Cuba y Puerto-Rico.....	De 24 á 30 años...	Por 3.....	400 pesos.
	De id. á id. id.....	Por 6.....	500 id.
Filipinas para Artilleria....	De 24 á 30 años...	Por 8.....	450 id.
	De id. á id. id.....	Por 6.....	537 id. y 10 rs. vn.

Bajo las mismas condiciones é igual derecho se admiten desde la edad de 20 años á todos los que se presenten á sentar plaza, pero pierden el derecho á la gratificacion en el momento que sean declarados soldados por los pueblos respectivos, si bien disfrutan de este beneficio mientras no llegue aquel caso.

Además de las cantidades espresadas reciben en el momento que sientan plaza 60 rs., y 260 el dia de su embarque, para proveerse con ellos de los efectos que puedan necesitar durante la navegacion. Mientras permanecen en los depósitos recibirán el haber de 2 rs. diarios y pan, el vestuario adoptado para aquel Ejército, y demás ventajas que disfrutan los voluntarios de él; debiendo presentar los que sienten plaza los documentos que á continuacion se espresan. De las demás condiciones y lo que deseen saber los interesados se les informará por el mismo Jefe del Depósito, presentándose en su casa, plazuela de la Antigua, piso 3.º, ó en el cuartel de San Benito, donde se halla el Cuadro:

#### DOCUMENTOS QUE SE CITAN.

Fé de bautismo legalizada ó certificada por el Alcalde.—Certificacion de soltero ó viudez por el Párroco.—Idem de buenas costumbres por el Alcalde.—Los licenciados del Ejército sus licencias absolutas. (No se admite documento alguno que traiga raspaduras ó enmiendas.)

La talla es la misma que se requiere para las quintas, escepto para Artilleria que ha de ser de 5 pies y 2 pulgadas.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para los que quieran pasar á los Ejércitos á que se refiere el anterior inserto. Valladolid 11 de Agosto de 1859.—El Jefe del Depósito, Carlos Moran.

NOTA. Todos los documentos deben traerse con el sello del Ayuntamiento, y con los de la Parroquia los que deba dar esta.

*Don Jose Sabater, Juez de primera Instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.*

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias que principirán á contarse desde el en que se inserte este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de esta provincia, á Julian del Campo Chapado, natural de Panamá, de 35 años, casado de oficio cantero y á su hijo Evaristo del Campo Guate, natural de Santander, de 11 años de edad, vecino que fué el primero de esta Capital; para que en el término citado, comparezcan en este Juzgado y por la Escribania del que refrenda á evacuar el traslado de la acusacion fiscal que se ha comunicado al Evaristo en la causa que se le sigue por suplantacion de la firma de D. Vicente Miranda, Arquitecto titular de esta Ciudad, bajo apercibimiento que de no verificarlo se seguirá en su rebeldia con los estrados de este Juzgado y les parará el perjuicio que haya lugar, pues en auto

en este dia asi lo tengo acordado en dicho procedimiento.

Dado en Valladolid á 8 de Agosto de 1859.—José Sabater.—Por su mandado, Leon Gonzalez Cuende.

*Don Ulpiano Gregorio de Frias, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Zamora y su partido.*

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Gonzalez, procedente de Galicia, cuyo domicilio es ignorado, dedicado á revender géneros de quincalla y á José Lozano, procedente de Alicante, con residencia en la ciudad de Valladolid, para que en término de treinta dias, único que se les señala, se personen en este Juzgado, á fin de ser indagados en la causa criminal que contra los mismos y otros se sustancia de oficio por el proyecto de un robo que habia de ejecu-

tarse en la casa del Sr. Dean de la Iglesia Catedral de esta ciudad; apercibiéndoles que pasado dicho término sin haberlo verificado, se seguirá la causa en su rebeldia con los Estrados de esta Audiencia sin mas citales, parándoles el perjuicio que haya lugar. Zamora 8 de Agosto de 1859.—Ulpiano G. de Frias.—Por mandado de S. S., Ignacio Gestoso Torres.

*Don Mariano del Valle, Juez de primera instancia de esta villa de Valoria la Buena y su partido.*

Por el presente se anuncia el hallazgo de una pollina parda, una chaqueta y una capa, recogidas por el guarda municipal de Villanueva de los Infantes, que existen depositados por este Juzgado en un vecino de esta villa, en virtud de remision hecha por el Alcalde de aquella para que sean entregadas á la persona ó personas á quienes pertenezcan, dando previamente sus señas. Dado en Valoria á 6 de Agosto de 1859.—Mariano del Valle.—Por su mandado, Maximino Alonso.

*Don Joaquin de la Riva, Escribano por S. M. público del número y Juzgado de esta villa de Villalon.*

Doy fé: Que en este Juzgado por el Procurador D. Froilan Villalon, á nombre y como curador adliten de los menores Santos, Eulogio, Francisca y Maria Pisonero, vecinos y residentes en Villalba de la Loma, se promovió incidente de pobreza para litigar con Blas Pisonero, vecino del mismo pueblo, y en él recayó la sentencia que dice asi:

*Sentencia.* En la villa de Villalon á 5 de Agosto de 1859, el Sr. D. Tomas Maroto Salado, Juez de primera instancia de ella y su partido; visto el incidente promovido por el Procurador D. Froilan Villalon, como curador adliten de los menores Santos, Eulogio, Francisca y Maria Pisonero, naturales y residentes en Villalba de la Loma, solicitando se les declarase pobres para litigar contra Blas Pisonero, vecino del mismo pueblo, en el que han sido partes los Estrados del Juzgado en rebeldia de este y el Promotor Fiscal, y

Resultando por las declaraciones de los testigos Manuel Raliegos, Manuel Perez y Manuel Alonso, que los espresados menores no poseen mas bienes que los que constituyen su hijuela paterna, ascendente su valor total á 400 rs., y que su subsistencia depende de un jornal eventual, careciendo de rentas, pension y salario:

Considerando que lo espuesto anteriormente se comprueba por el certificado que ha espedido el Secretario de Ayuntamiento de Villalba, del que aparece que los repetidos menores no figuran con cuota alguna en los repartimientos de contribucion:

Vistas las disposiciones contenidas en el titulo 5.º de la ley de Enjuicia-

miento civil, por ante mí el Escribano dijo:

Que debia declarar y declaraba á Santos, Eulogio, Francisca y Maria Pisonero pobres para litigar con Blas Pisonero, mandando disfruten de los beneficios que para este caso determina el art. 181 de dicha ley, sin perjuicio de que en su dia se tengan presentes el 198, 199 y 200:

Asi definitivamente juzgando y con la circunstancia especial de insertarse esta sentencia en el *Boletin oficial* de la provincia, de conformidad con lo que determina el art. 1190 de la misma ley, lo manda, pronuncia y firma S. S. de que yo el Escribano doy fé.—Tomas Maroto Salado.—Ante mí, Joaquin de la Riva.

Lo relacionado es cierto y lo inserto conviene literalmente con su original doy fé á el que me remito. Y para que conste é insertar en el *Boletin oficial* de esta provincia, produzco el presente que signo y firmo con el V.º B.º del Sr. Juez en Villalon á 5 de Agosto de 1859.—Joaquin de la Riva.

A voluntad de su dueño y libre de toda carga y de procedencia particular, se vende una casa de nueva construccion sita en la calle de Esgueva, núm. 20. La persona á quien convenga su adquisicion, puede pasar á la imprenta de Manjarrés y Compañia, plazuela de las Angustias, núm. 5, donde se dará razon.

En subasta pública estra judicial que se ha de celebrar en Madrid, calle Mayor, núm. 8 y en la casa castillo de la dehesa el dia 20 de Octubre del corriente año á las dos de su tarde, se arrienda la dehesa de los Arcos, sita en la provincia de Badajoz y su término, por cuartas partes ó en redondo, á puro pasto y fruto de bellota, ó á pasto y labor con igual fruto.

En la casa calle Mayor, núm. 8, en Madrid y en la casa castillo de la dehesa se hallan de manifesto desde este dia los pliegos de condiciones.

En esta Redaccion se compra toda clase de papel de la deuda del Estado, como son: titulos del 3 por 100 consolidado, id. diferido, deuda amortizable de 1.º y 2.º clase, deuda del personal, billetes de los anticipos de 1854 y 55 y acciones de carreteras; ofreciendo á los cedentes el mayor precio del curso que tenga esta clase de documentos en la plaza.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA.

Plazuela de las angustias, núm. 5.